

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

«(Gaceta) del 5 de Julio de 1917.»

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza los préstamos de los particulares y entidades a las Sociedades cooperativas, a los efectos de los beneficios que determina el artículo 21 de la Ley de 12 de Junio de 1900, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual, y las demás condiciones sean las mismas que en su aplicación general impone la Ley en todos sus artículos a las entidades que autoriza para efectuarlos.

Art. 2.º Con objeto de conocer exactamente la cuantía y todas las demás circunstancias de los préstamos que se hagan en dichas condiciones, será necesario que en cada caso y antes de realizarlos se solicite del Ministerio de la Gobernación la oportuna autorización, que será concedida si procediese, previo el informe del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 3.º De este Decreto se dará oportuna cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

### TESORERIA DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de unificar en todas las provincias la fecha en que expira el plazo para que las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos presenten los documentos necesarios para la liquidación general de débitos y créditos que se les está practicando.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido prorrogar hasta el 31 de Agosto próximo el plazo para el cumplimiento de las diligencias números 1, 2 y 3 del expediente impreso y para la presentación en la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas, de los documentos relativos a la liquidación de bienes de «propios»; recordando al propio tiempo a los señores Delegados é Intervenores de Hacienda de las provincias la obligación en que están de suministrar privadamente a las Corporaciones interesadas cuantos datos soliciten y obren en las oficinas provinciales de Hacienda para facilitar la práctica de dichas liquidaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1917.—Bulgallal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando ya para terminarse los trabajos de la campaña de primavera, para la extinción de la langosta, se hace preciso dictar las medidas necesarias para que con todo rigor sean vigilados con la mayor constancia aquellos sitios en que se verifique la aovación, para preparar de este modo la próxima campaña de otoño é invierno que es la verdaderamente eficaz para conseguir la completa destrucción de la plaga. Según se determina en el artículo 58 de la vigente ley de Plagas del campo, las Juntas locales de defensa deberán de girar por sí ó por personas que designen, en la época actual,

una visita a los términos municipales respectivos, para denunciar los terrenos en que la plaga haga la aovación, poniéndolo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, para que éste disponga que el personal técnico agrónomo visite los términos invadidos, verificando el acotamiento de lo indispensable para roturar sin perjudicar a los propietarios, debiendo quedar formada la relación completa de los terrenos en que se necesitan hacer trabajos de extinción antes del 31 de Agosto, y formándose por las respectivas Juntas locales los presupuestos que determina el artículo 70 de la Ley, teniendo en cuenta lo que preceptúa el capítulo 3.º del la misma; y a este fin,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cadiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Jaen, León, Madrid, Málaga, Murcia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Zamora y Zaragoza, se dicten desde luego las medidas más enérgicas para el cumplimiento de la Ley por las Juntas locales de extinción, así como que se encargue a los Ingenieros y Ayudantes de todas clases, Guardia Civil, Guardas, pastores y todos los que por motivo del cargo que desempeñen están constantemente en el campo, se observen los vuelos y revuelos de la langosta, para ver los sitios donde aove y denunciar enseguida los terrenos que queden invadidos a las oficinas del Servicio agrónomo provincial.

2.º Que los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, ordenen inmediatamente que reciban las denuncias, su comprobación y exacto acotamiento por el personal correspondiente, para que no se efectúen operaciones de extinción más que en los puntos precisos de cada finca.

3.º Una vez comprobada la existencia de la plaga, las Juntas locales formarán el presupuesto correspondiente para los gastos de extinción de la plaga en estado de canuto, teniendo en cuenta lo que se preceptúa en la Ley, y especialmente en el capítulo 3.º de la misma.

4.º Los Gobernadores civiles cuidarán, bajo su responsabilidad, de la constitución de las Juntas locales, comunicando á este Ministerio relación de las que no funcionen, para aplicarlas cuantas penalidades sean precisas.

5.º Que por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas se remitan á este Ministerio, antes del día 10 de Septiembre próximo, las relaciones completas de los terrenos acotados por contener germen de langosta.

6.º Que por los citados Ingenieros se informe á cerca de la importancia que alcanzó en la provincia la plaga de langosta en la última campaña, y estado en que quedó para la próxima, y

7.º Queda V. I. autorizado para imponer cuantos correctivos sean precisos á fin de conseguir que la Ley se cumpla en todas sus partes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1917.—El Vizconde de Eza.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(«Gaceta» del 7 de Julio de 1917.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 20 de Diciembre de 1916 se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado correspondiente á aquel año, con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos concursos con la fecha determinada en el artículo 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas. Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces, y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la Ley de 12 de Junio de 1911 se propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo, procedo anunciar el primero de los concursos á que se refiere el artículo 21, reformado por las leyes de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 del corriente, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que en concepto de subvención aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende á la suma de pesetas 235.000.

El párrafo segundo del artículo 21 reformado de la Ley dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas á préstamo que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y Banco Hipotecario é Instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios; y añade el párrafo tercero que, si en último caso no pudiera darse á este 50 por 100 la aplicación á que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquéllos, ya porque esta clase de préstamos no se hubie-

ro hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste ó la cantidad que de él sobrare se destinará á acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada por el artículo 21 expresado.

El Real decreto de 3 de corriente extiende los beneficios que concede el repetido artículo 21 de la Ley á los préstamos realizados, previa autorización de este Ministerio, por los particulares y entidades á las Sociedades cooperativas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y se cumplan las demás condiciones generales á que antes se ha hecho referencia.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales y lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Julio de 1917, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso serán las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar á este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 31 del corriente, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquellas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el correo antes de los seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que se proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar á cabo la construcción, y la relación de las casas ya construidas si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, en el Real decreto de 3 del corriente mes y en el artículo 98 del Reglamento y de las condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones, garantías de las mismas y cuadro de amortización y;

f) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª Durante los quince días que median del 1.º al 15 del próximo mes, informarán las Juntas respecto de las solicitudes é informes al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes, al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario ha-

cer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado; y

5.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección, por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizados por las Sociedades cooperativas solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, á los efectos de la ley de Casas baratas.

Esta Real orden se insertará en los BOLETINES OFICIALES tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1917.—Sánchez Guerra.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 28 de Junio de 1917.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

### Subsecretaria

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Matemáticas del Instituto general y técnico de Orense, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas.

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910.

1.ª Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de todas las asinaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios,

entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 22 de Junio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916 y Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto general y técnico de Mahón, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante ó el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente; pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 22 de Junio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

### EDICTO

En el expediente de defraudación seguido contra D. Julio Queipo, vecino que fué de Argujillo, por la industria de especulador en frutos de la tierra, esta Administración ha dictado resolución declarándole defraudador y condenándole al pago de las cuotas que ha dejado de satisfacer al Tesoro desde el año 1912, más los recargos y multa correspondiente.

Y para que sirva de notificación al interesado D. Julio Queipo, de ignorado paradero, se publica el presente en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del vigente Reglamento de procedimientos económico-administrativos; advirtiéndole que contra la expresada resolución puede interponer recurso de alzada para ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia dentro del plazo de quince días, desde la fecha de esta publicación y que las cantidades que expresa la liquidación siguiente, deberán ser ingresadas en el Tesoro dentro del plazo de diez días, pasado el cual sin verificarlo, se harán efectivas por el procedimiento de apremio.

### LIQUIDACIÓN

Ptas.

Año de 1912	74'03
Id. de 1913	74'03
Id. de 1914	74'03
Id. de 1915	74'03
Id. de 1916	74'03
Id. de 1917	74'03
Multa, dos terceras partes para los Inspectores	41'66
Id. una tercera parte para el Tesoro	20'80
<b>Total</b>	<b>506'58</b>

Zamora 7 de Julio de 1917.—Manuel Moraga. R—1581

### Cuerpo de Intendencia militar.

#### Jefatura Administrativa de Zamora.

Debiendo celebrarse segunda subasta local y única para contratar á precio fijo el servicio de Subsistencias militares de esta plaza, por un año, contado desde la fecha que designe la Intendencia militar de la Región y tres meses más si así conviniese á los intereses del Estado, por haber resultado desierta la primera celebrada en treinta de Junio anterior; hago haber á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día 23 del actual, á las once, en esta Jefatura Administrativa, sita en el Cuartel de infantería y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los días de labor en el mencionado Establecimiento.

La subasta se verificará en virtud de lo dispuesto en Real orden comunicada del Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra de catorce de Abril anterior y orden del Excmo. Sr. Intendente militar de esta Región de 6 del actual con arreglo al Reglamento de contratación administrativa en el Ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157), Ley de protección á la industria Nacional y Ley de Administración y

Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y demás disposiciones complementarias, siendo presidida por los Jefes administrativos y no admitiéndose la concurrencia extranjera.

Los autores quedan obligados á indicar en su proposición los Establecimientos Nacionales de que procedan sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado clase once, ú otro de igual tamaño, adhiriéndole la póliza correspondiente, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y si fuera por poder se expresará como antefirma el nombre y apellidos del poderdante ó el título de la casa ó razón social, resguardo del Depósito de garantía expedido por la Caja general de Depósitos ó sus Sucursales y el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante, presentándose dichas proposiciones en pliegos cerrados.

Si se presentaran dos ó más proposiciones iguales y estas fueran las más ventajosas, se verificará en el acto una licitación por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de las proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Los precios límites que regirán en el acto serán los de 0'30 pesetas cada ración de pan de 630 gramos, 1'38 pesetas cada ración de cebada de 4 kilogramos y 0'40 pesetas cada ración de paja de 6 kilogramos y el importe de la garantía para tomar parte en la subasta es el de cuatro mil ochocientos ochenta y ocho céntimos efectivas ó su equivalente en papel del Estado, al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior ó valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

Zamora 8 de Julio de 1917.—El Presidente del Tribunal, Julio González. R—1586

#### Modelo de proposición.

Don F. de Tal y Tal, domiciliado en . . . . . con residencia en . . . . . provincia de . . . . . calle de . . . . . número . . . . . enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* número . . . . . de fecha . . . . . y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, número . . . . . de fecha . . . . . para contratar por un año el servicio de Subsistencias á precio fijo en esta plaza y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á ejecutar el aludido servicio á los precios de . . . . . pesetas . . . . . céntimos (en letra) cada ración de pan de 630 gramos . . . . . pesetas . . . . . céntimos, cada una de cebada de 4 kilogramos y . . . . . pesetas . . . . . céntimos cada una de paja de 6 kilogramos, acompañando, en cumplimiento á lo prevenido, la cédula personal corriente de . . . . . clase, número . . . . . expedida en . . . . . (ó poder notarial en su caso), el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer y el resguardo justificativo de . . . . . pesetas hecho en la Caja general de depósitos de . . . . . á disposición del Prélente del Tribunal, procediendo los productos de . . . . .

Zamora . . . . . de . . . . . de 1917.—  
(Firma y rúbrica).

# Provincia de Zamora

AÑO DE 1917 MES DE MARZO

## Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	3
Tifo exantemático	3
Fiebre intermitente y caquexia palúdica	1
Viruela	2
Sarampión	2
Escarlatina	2
Coqueluche	9
Difteria y Crup	6
Gripe	14
Cólera asiático	2
Cólera nostras	2
Otras enfermedades epidémicas	2
Tuberculosis de los pulmones	24
Tuberculosis de las meninges	2
Otras tuberculosis	9
Cáncer y otros tumores malignos	12
Meningitis simple	25
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	49
Enfermedades orgánicas del corazón	46
Bronquitis aguda	47
Bronquitis crónica	14
Neumonía	17
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	37
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	4
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	29
Apendicitis y Tifitis	3
Hernias y obstrucciones intestinales	2
Cirrosis del hígado	7
Nefritis y mal de Bright	18
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	1
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis febrilis puerperales	1
Otros accidentes puerperales	4
Debilidad congénita y vicios de conformación	18
Senilidad	33
Muertes violentas (excepto el suicidio)	3
Suicidios	2
Otras enfermedades	118
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	34
<b>TOTAL</b>	<b>595</b>

Población 272.208

NUMERO DE HECHOS	Absoluto	
	{ Nacimiento	786
{ Defunciones	595	
{ Matrimonios	22	
NUMERO DE NACIDOS	{ Natalidad	2'89
	{ Mortalidad	2'19
	{ Nupcialidad	0'08

Vivos	{ Varones	377
	{ Hembras	409
Vivos	{ Legítimos	745
	{ Ilegítimos	23
	{ Expósitos	18
	<b>Total</b>	<b>786</b>
Muertos	{ Legítimos	21
	{ Ilegítimos	2
	{ Expósitos	2
	<b>Total</b>	<b>21</b>

Numero de fallecidos	
Varones	265
Hembras	330
Menores de 5 años	193
De 5 y más años	402
En hospitales y casas de salud	9
En otros establecimientos benéficos	10
	19

Zamora 16 de Mayo de 1917.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato. R—1293

## Ayuntamientos

### VILLAFAFILA

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento para la formación de los repartimientos sobre la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1918, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes; pues pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Villafafila 5 de Julio de 1917.—El Alcalde, Agustín Tejero. R—1576

### SOBRADILLO DE PALOMARES

Confeccionado nuevamente el repartimiento de consumos por la Junta de los gremios para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Correrá el plazo desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el periódico oficial.

Sobradillo de Palomares 25 de Junio de 1917.—El Alcalde, Rafael Roncero.

### FRESNO DE LA POLVOROSA

Terminada por la Junta pericial la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año 1918, se anuncia su exposición al público por término de quince días para oír reclamaciones; pasado este plazo no serán admitidas.

Fresno de la Polvorosa 4 de Julio de 1917.—El Alcalde, Manuel Alonso. R—1568

### CASASECA DE LAS CHANAS

Hallándose vacantes los cargos de Veterinario titular para la Inspección de carnes é Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de este Municipio, por destitución por exceso de edad del que la venía desempeñando, se anuncia á concurso para su provisión en propiedad por término de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de su inserción en el periódico oficial de la provincia, con el haber anual de 365 pesetas como cantidad alzada, que le serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, sin opción á percibir ninguna clase de honorarios de los señalados en la tarifa del artículo 305 del Reglamento de 4 de Junio de 1915 para aplicación de la ley de

Epizootias por los casos en que con arreglo al mismo intervenga.

Los aspirantes que deseen optar al concurso presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de expresado plazo, acompañadas de los documentos necesarios y título de aptitud para desempeñar dichos cargos, de conformidad á la ley de Sanidad vigente y Reglamento de Veterinarios titulares de 22 de Marzo de 1906.

El que resulte designado podrá hacer sus contratos particulares con los vecinos para la asistencia de sus ganados.

Casaseca de las Chanas 26 de Abril de 1917.—El Alcalde, Felipe Jambrina. R—1580

### ZAMORA

Aceptadas por la Excm. Corporación municipal en sesión de 27 de Junio último las modificaciones propuestas por la Comisión de Policía urbana respecto de algunas de las condiciones que integran el pliego que sirvió de base para la subasta del servicio del alumbrado público de esta capital y sus arrabales por medio de luz eléctrica, acto que tuvo lugar el catorce de Junio próximo pasado y que por falta de licitadores fué declarado sin efecto, este Excelentísimo Ayuntamiento ha acordado contratar en nueva subasta el servicio de referencia por término de veinte años, á partir del día siguiente al en que sea notificada al Contratista la aprobación definitiva de la subasta y en que se le adjudique definitivamente el servicio bajo el tipo anual de treinta y seis mil pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales; advirtiendo que en el plazo de veinte dias hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes.

Casa Consistorial de Zamora 6 de Julio de 1917.—El Alcalde, Horacio Miguel. R—1574

### PIÑUEL

El apéndice al amillaramiento para el año de 1918 se halla terminado por la Junta pericial y Ayuntamiento de toda la riqueza y expuesto al público por quince días, contados en la Secretaría del Ayuntamiento, desde que aparezca éste en el periódico oficial, para reclamar el que se crea con derecho; transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Piñuel 30 de Junio de 1917.—El Alcalde, Agustín Tejedor. R—1571

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Los que suscriben labradores, vecinos y terratenientes de Aguilar de Tera, acotan para ganado lanar y cabrío las fincas que poseen en propiedad y colonia en dicho término.

Los infractores serán castigados con arreglo á la Ley.

Rafael Perales, Manuel Junquera, Paulino Martín, Saturnino Domínguez, Felipe Prieto, Facundo Fernández.